



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : DIVISORIO (Continuación Ejecutivo Costas) .
DEMANDANTES : FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ.
DEMANDADOS : LUZ MERY CASTRILLON Y OTROS.
RADICACION : 76001031030012014-00220-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los memoriales pendientes presentados por ambas partes.

1. En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, en este trámite, en el sentido que se complemente o aclare el auto del 22 de Septiembre de 2023, en lo concerniente de ordenar el pago del dinero que le corresponde a la señora ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, en su calidad de comunera propietaria, suma que de acuerdo a lo ordenado por la sentencia de segunda Instancia asciende a la suma de \$8.173.931, se considera:

Sobre la adición de providencias judiciales el artículo 287 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Revisada la solicitud, encuentra el Juzgado procedente adicionar el auto de fecha 22 de septiembre del 2023, en el sentido de hacer entrega de dinero, por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, que le corresponde a la señora ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, debido a que se trata de una comunera propietaria, suma que además alude a lo ordenado por la sentencia proferida en el proceso (\$8.173.931), cuestión que debió ser allí ordenado pero



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en el mencionado proveído se pasó por alto esa cuestión de manera involuntaria.

2. Respecto a la otra solicitud de entrega de dineros producto del remate, según lo dispuesto en la sentencia de adjudicación proferida en el asunto, que la elevó la parte demandada, debido a que la parte demandante adelanta a continuación de este trámite (divisorio), un proceso ejecutivo APARTE para el cobro de las costas procesales allí liquidadas, que corren por cuenta de aquel extremo pasivo, y en donde el actor solicitó el embargo de esos dineros, respecto de lo cual el despacho, además, ya ha librado un auto mandamiento ejecutivo y decretado aquel embargo (autos del 22 de septiembre de 2023, notificados por estado a ambas partes el 25/09/2023), resulta entonces improcedente acceder por cuenta de este proceso declarativo-verbal a dicha entrega de dineros, por resultar afectados con aquella medida cautelar, sumado a que dicha entrega ya queda sujeta a los pormenores del trámite de esa ejecución (arts. 444, 446, 447 y 593-4 CGP).

En el mismo sentido, debe anticiparse sobre las otras solicitudes elevadas por aquel extremo pasivo, para que se pague a prorrata lo concerniente al valor de las costas procesales liquidadas dentro del proceso verbal divisorio y objeto de dicha ejecución posterior, y se declare a paz y salvo a éstos por ese concepto, acerca de que no resultan igualmente procedentes, dado que la totalidad de las peticiones en comento, se presentaron por la pasiva, luego de proferirse el referido auto mandamiento ejecutivo, por lo que se reitera cualquier entrega de dineros dentro de este proceso declarativo concluido, quedo condicionado a las resultados del trámite de la ejecución iniciada a continuación de aquel, a la par que tampoco se dan las condiciones previstas en el art. 461 del CGP, para disponer la terminación del proceso ejecutivo por pago, como de igual manera se explicará en providencia aparte.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega a la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial y con facultad expresa para recibir, acerca de los dineros que le correspondan a la señora ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, como comunera propietaria, suma que de acuerdo a lo ordenado por la sentencia proferida en el proceso, asciende a la suma de \$8.173.931; de ahí que, la secretaría deberá efectuar oportunamente el trámite de autorizaciones respectivas de pago, con el concurso de la Oficina Judicial y el Banco Agrario de Colombia, por el valor allí señalado, incluyendo lo referido al trámite de fraccionamiento de títulos de depósito judicial a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- NEGAR la solicitud de entrega de dineros a la parte demandada, relacionada con la distribución del producto del remate entre condueños, debido a lo expuesto anteriormente.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la togada PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 66.861.121 y Tarjeta Profesional No. 108.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandados JUAN DIEGO CASTRILLON CORDOVEZ y CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 12 DE OCTUBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No.171 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
